

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAICEDONIA VALLE

REFERENCIA PROCESO PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ
DEMANDADOS LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ
RADICACION 2020.00061-00

JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA, mayor de edad, de la vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.209.839 expedida en Caicedonia Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.54.520 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ**, persona mayor de edad y de la vecindad, demandado en el proceso de la referencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.210.148 expedida en Caicedonia Valle, conforme a poder a mi otorgado, para que lo represente judicialmente en todas las instancias que haya lugar a seguirse en el proceso verbal sobre perturbación a la posesión que cursa en su Despacho, instaurado en contra de éste, **LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ** por el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ** mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.254.258 expedida en Caicedonia Valle, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda, en la siguiente forma

A LOS HECHOS

AL PRIMERO : Es cierto parcialmente, lo que se explica en el sentido de que el demandante señor **CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ**, adquirió inicialmente el 50% de la misma, junto con el señor **BERNARDO DE JESUS SERNA GARCIA**, mediante escritura pública número 101 del 16 de febrero de 2.015 de la Notaria Única de Caicedonia y posteriormente, le compro a este comunero, el otro 50%, mediante escritura pública Número 86 del 14 de febrero del 2.018,; tiempo durante el cual no existió entre los colindantes ningún enfrentamiento en relación con los linderos ni inconvenientes de ninguna clase; el señor **LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ**, es poseedor material e inscrito del predio ubicado en la calle 16 número 13-35 -43 y carrera 14 Número 15-72y 15-68, desde hace 24 años, la cual adquirió el 15 de mayo de 1.992, según escritura pública número 366 de la Notaria Única de Caicedonia Valle

AL SEGUNDO: No es cierto, porque la vivienda propiedad de mi mandante, **LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ**, siempre ha utilizado la canal a la cual se refiere el apoderado judicial de la

parte actora, propiedad de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, la cual no ha sido renovada ni actualizada en su construcción ni mucho menos adicionada con una canal recogedora de aguas lluvias, pues siempre ha contado con esta, salvo el deterioro normal como consecuencia de su uso y el desgaste que sufre al estar expuesto al sol y a las aguas lluvias, en razón de ellos, se deben hacer reparaciones necesarias, sin causar perjuicios a los propietarios de la vivienda contigua a la misma, pue en más de veinticuatro años (24) de ser propietario mi poderdante, no ha sido demandado por actos de perturbación a la propiedad por los anteriores dueños del predio, que hoy, pertenece al demandante CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, canal que no descarga con la pared del actor, porque tiene su propia pared que es divisoria de las dos propiedades; al contrario, el demandado, me ha manifestado que, se vio perjudicado con la construcción de la segunda planta o edificio que pertenece al inmueble de CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, como se probara en el proceso, con la inspección judicial que se practiquen sobre los dos inmuebles

AL TERCERO : No es cierto lo afirmado en este hecho por el apoderado judicial de la parte demandante, porque según lo afirmado por mi representado judicial LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, desde que comenzó el señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, a construir la segunda planta o edificio de la vivienda propiedad de éste, empezaron los problemas, por cuanto que el demandante, pego la pared a la propiedad de demandado, sin dejar la dilatación que debe tenerse en cuenta en toda construcción, máxime cuando se trata de paredes que no son medianeras como en este caso, y, siendo suficiente la canales de la propiedad del señor LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, para recibir las aguas lluvias y conducir las para que a través de los bajantes que en total son tres (3) caigan al alcantarillado a través domiciliaria, sin que se pueda causar efectos adversos para la salud, lo que se encuentra plenamente probado, porque si el señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, siendo propietario desde hace cinco (5) años más o menos de la vivienda ubicada en la carrera 14 No.15-62, apenas venga a presentar la demanda que nos ocupa, con fundamento a que se le viene perturbando la posesión de la misma, lo que se contraría conforme al escrito firmado entre CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ y LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, el día 12 de julio del 2.018, que concilian referente a un paramento de las viviendas ubicadas en la carrera 14 N.15-62 y calle 16 N.13-35 y 13-43, por invasión de terreno, en la que se comprometen en el numeral 2 a " SE CONFORMARA LA VIGA CANAL EXISTENTE", entre ambas partes, el cual aportó como medio probatorio

AL CUARTO : (que corresponde al quinto de los hechos de la demanda) Parcialmente es cierto; primero, porque en ningún momento el señor LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, la canal que es de su propiedad y conduce las aguas lluvias desde hace más de veinte (20) años, no tuvo problemas con los anteriores propietarios de la vivienda que hoy en día es propiedad de CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, los que se vinieron a presentar en el momento en que éste, empezó a construir la segunda planta o edificio de esa propiedad, porque quienes la construyeron no evitaron que cayera parte de los residuos sólidos, o sea mezcla de materiales, tales como cementos, arena, piedras, los que directamente caían a la canal que conducen las aguas lluvias de la propiedad de mi mandante, causándole perjuicios a éste, los que directamente sufrieron sus arrendatarios; por tanto, quien se negó a efectuar las reparaciones pertinentes y evitar que cayeran estos materiales, lo fue el demandante, quien manifestaba que él, no tenía obligación de responder por retirar ese material de esa canal, por haber contratado con un ingeniero o maestro de obra para que le construyera la segunda planta o edificio en esa vivienda, según lo ha manifestado mi poderdante, y que prueba de ello, es que en varias ocasiones acudió a planeación municipal y el Inspector de obra, iba y hacia las sugerencia que para parar la obra debía, LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, formular

la queja por escrito, lo que no hizo mi mandante, por no perjudicar al señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELEZ.

AL QUINTO (que corresponde al hecho sexto de la demanda) No es cierto, se afirma en el tiempo que tiene de construida la vivienda de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, nunca antes, fue demandado judicialmente por hechos similares en que se fundamenta la presente demanda; las húmedas, resquebrajamiento de la pintura, revoques y perdida estructural de la pared por humedad si es que existe, son por culpa exclusiva del demandante, al no guardar las más mínimas medidas que se deben tener al iniciar una construcción nueva, como la segunda planta o edificio de su propiedad, sin dejar la dilataciones necesarias y no evitar que cayeran los residuos sólidos de los sobrantes a la canal de mi mandante, que impidieran el recibir las aguas lluvias, al llenarse con los obstáculos mencionados

AL SEXTO : (Que corresponde al séptimo de los hechos de la demanda). Es parcialmente cierto, mi poderdantes , no menciono nada sobre la afirmación que se hace por el apoderado judicial de la parte actora, lo que si es cierto, porque se encuentra probado es que la segunda planta de la edificación propiedad del demandante se encuentra construida, para lo cual necesariamente se fundieron las planchas que requieren esa construcción, sin dejar las dilataciones necesarias que se requerían, teniendo en cuenta que cada inmueble tiene paredes propias, habiendo sido pegadas las que pertenecen a la propiedad de CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, a las que pertenecen a mi mandante LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, perjudicándolo por cuanto que su propiedad se encuentra en un nivel diferente al inmueble que pertenece al demandante, reiterando que estas canales no se encuentran pegadas a las paredes que marcan el lindero entre las dos propiedades, sin causar ninguna clase de daños tanto en las salud de los arrendatarios ni a la estructura del inmueble ubicado en la carrera 14 número 15-62 del municipio de Caicedonia Valle

AL SEPTIMO (que corresponde al octavo de los hechos de la demanda) No es cierto, se explica, LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, nunca antes de esta demanda, fue requerido por escrito ni verbal por el señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, ni por ninguna otra persona, con el fin de que reconstruyera o arreglara la canal que recibe las aguas lluvias, la cual durante el tiempo que tiene de instalada las ha recibido teniendo suficiente capacidad para que las mismas una vez caídas sigan su curso y a través de los canales conductores lleguen a los bajantes donde se descargar al alcantarillado de su propiedad, lo que permite concluir, que ningún perjuicio se ha causado al inmueble en su estructura física ni a la salud de los arrendatarios del señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELEAZ

AL OCTAVO : (que corresponde al noveno de los hechos de la demanda). Es cierto parcialmente, lo explico, consta en el escrito de inspección judicial practicado en ese entonces por el Inspector de Policía, que el día 31 de enero del 2020 se realizó tal diligencia a instancias del demandante CARLOS ALBERTO CASTRO PELEAZ, en la cual no estuvo presente el demandado, LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, porque no fue citado a ella, tal como fui informado por mi poderdante; de plano mi mandante rechaza las constancias que fueron dejadas por el Inspector de Policía, porque distan de la realidad, al tener ambas propiedades paredes propias, no siendo medianeras las misma y por tanto no soportar ni la una y la otra una servidumbre para recoger aguas lluvias

AL NOVENO : (que corresponde al décimo de los hechos de la demanda) No es cierto, porque el tiempo de construcción de cada canal recolectora de aguas lluvias tener de las propiedades, no constituyen perturbación al ejercicio de los derechos de posesión material que tiene cada propietario para el uso y goce de su vivienda y no es cierto, lo afirmado en este hecho porque LUIS ELIECR LOPERA QUIROZ, no ha realizado modificaciones o adecuaciones inadecuadas a la canal de su vivienda, acotando, como lo sostiene mi representado cada vivienda tiene paredes independientes, siendo imposible causarle perjuicios a la estructura física de la propiedad de CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ; se afirma por LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, que si existe alguna culpable, lo es CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, al no prever y exigir del contratista y/o ingeniero que realizo la construcción de la segunda planta de su propiedad, evitar que cayera residuos de materiales de construcción empleado allí, colocando como se aconseja una malla, para que éste fueran a caer directamente a esta y no a la canal que recoge las aguas lluvias de la propiedad de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, que se encuentra en la parte baja hacia la carrera 14 y que marca el lindero con la propiedad del demandante

AL DECIMO : (que corresponde al décimo primero de los hechos de la demanda) : _No es cierto, porque se trata de una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante; el hecho de ser la propiedad de mi representado una propiedad vieja en su construcción no es sinónimo de que sea la responsable de causar daños a la i estructura de la propiedad del demandante, porque el apoderado judicial de éste, a dado por sentado, que la causa de la humedad si existe es la canal que recoger y conduce las aguas lluvias del inmueble que pertenece a LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, la ha causado, sin tener prueba fehaciente para concluir con lo afirmado, se reitera, porque razón antes, no se presentaron tales reclamaciones por perturbación a la posesión, como consecuencia de la canal de aguas lluvias tantas veces referidas, tratándose de la mismas, no será tal vez, mejor dar por entendido que es la misma construcción totalmente mandada hacer por CRLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, la que ha causado los perjuicios aquí esgrimidos por el demandante; sin durante más de veinte (20) años la canales que reciben las aguas lluvias de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, no causaron daños materiales al inmueble de la carrera 14 número 15-62 ni a la salud de los arrendatarios, ahora si los causa

AL DECIMO PRIMERO (que corresponde al décimo segundo de los hechos de la demanda) No es cierto, porque la canal que recibe las aguas lluvias de la vivienda de mi mandante, tienen suficiente capacidad para recibir y conducir las aguas lluvias para que lleguen hasta la bajantes en su tramo, cumpliendo son su objetivo, llegar hasta el alcantarillado interno de la propiedad,, y, si el demandante hace esfuerzos para impermeabilizar su pared, es obligación del mismo, porque se trata de su propiedad y debe cuidarla y conservarla y la tejas de la propiedad de mi mandante, dan hacia la carrera 14 no contra la padre de la propiedad del demandante, y .tiene entendido quien represento judicialmente, que la demanda, se fundamenta en la canal por considerarla el demandante vieja, no teniendo capacidad para recibir y conducir el agua lluvia como causante de la humedad en las paredes, y ahora argumenta que son las tejas por estar pegadas a la pared, es poco creíble el fundamento de las demanda, en razón de que ningún perjuicio que se ha causado ni se viene causando a este inmueble

AL DECIMO SEGUNDO (que corresponde al décimo tercero de la demanda) : No me corresponde contestarlo, es un requisito para ejercer el derecho de postulación

A LAS PRETENCIONES (DECLARACIONES)

En nombre de mi mandante, LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, de condiciones civiles conocidas, me permito manifestarle al señor Juez, que me opongo, a que por su despacho se accedan a las pretensiones solicitadas por el demandante, CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ de condiciones civiles preinsertas y por tanto se niegue la primera pretensión de la demanda, consistente en ordenar la cesación de los actos de perturbación de la posesión, porque nunca han existido, por tratarse de una pared propia de la casa de habitación propiedad de éste, ubicada sobre la carrera 14 número 15-68 y 15-72 del municipio de Caicedonia Valle, sobre la que ejerce actos de señor y dueño el señor LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, desde el año 1.992, fecha en la cual la adquiere de sus antiguos propietarios; y, desde ese tiempo ninguno de los otros propietarios anteriores de la vivienda que hoy, es propiedad del demandante CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, fue demandado por perjuicios que se hubiesen causados sobre las paredes que pertenecen a éstas, como consecuencias de las aguas lluvias que caen sobre la canal propiedad del demandado que son conducidas para caer directamente por los bajantes al alcantarillado madre, sin derramarse, filtrarse ni estancarse en ningún sitio de su recorrido. 2. Porque considero, que nos encontramos es frente a un proceso de policía en materia civil, el que se encuentra consagrado en la Ley 1801 de 2.016 en su artículo 125 y subsiguientes, aunque de mi parte, según lo ha expresado mi mandante, ningún hecho ni perjuicio le causo al demandante, con la canal que conduce las aguas lluvias. 3.- Porque, el fundamento de la posesión lo constituye el artículo 984 del Código Civil, el cual establece que todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiese instaurar la acción posesoria, tendrá sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se pueda objetar clandestinidad o despojo anterior....”, lo que nos permite concluir, que en ningún momento se viene impidiendo al demandante, ejercer sus derechos derivados de esa posesión sobre ese inmueble, la canal sobre la cual recae el agua lluvia, es propiedad del demandado LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, y, no se encuentra dentro de los procesos posesorios contemplados en el artículo 377 del Código General del Proceso ni mucho menos el uso de esta canal constituyen perturbación a la posesión; a contrario, la construcción de la segunda planta o edificio del inmueble propiedad de CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, al no haber tenido en cuenta que los residuos sólidos que cayeron a la canal conductora de aguas lluvias a la propiedad de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, si causaron perjuicios económicos y material a éste, por no permitir que dichas aguas fueran a caer a la misma, los cuales originaban la suspensión de la construcción, ante solicitud escrita que hubiese dirigido a PLANEACION MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, pero que si hizo en varias ocasiones, al Inspector de obra del municipio, pero decidió no hacerla con el fin de no perjudicar al demandante, teniendo en cuenta que las paredes que las separan son propiedad de las partes

En cuanto a la segunda pretensión de la demanda, de condenar a pagar los daños y perjuicios ocasionado por las perturbación determinados por el apoderado judicial del demandante, los materiales en 15 salarios mínimos mensuales y los morales en 8 salarios mínimos mensuales, me opongo a que sean ordenados pagar a mi mandante, porque no sean causado, al no haber ejercido ni ejercer hechos que atenten contra el ejercicio de la perturbación a la posesión que tiene el

demandante CARLOS ALBERTO CASTRÑO PELAEZ, en el bien inmueble situado en la carrera 14 No. 15-62 del municipio de Caicedonia Valle, al señor LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, me opongo, porque, nunca se adherida ni construido ni reparado canal alguna porque la misma es propiedad, ni causado humedad en ninguna de las plantas que la conforman; además, esta tasación no reúne los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, porque no existe el juramento estimatorio ni se encuentra razonablemente explicado, pero en gracia de discusión no se han causado, porque por la existencia de la canal que permite la recolección de las aguas lluvias, ningún perjuicios por daños materiales ni morales se ha causado, en razón de ello, son objetados

Sírvase Señor Juez, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso

PERSONERIA

Solicito al señor Juez, en la primera providencia que se profiera, se sirva reconocermé personería en la forma y términos del poder memorial poder conferido para actuar en nombre y representación de mi mandante, LUIS ELIECER LOPERA QUIROS

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Conforme lo permite el artículo 96 numeral 3 del Código General del Proceso, me permito formular la siguiente excepción de mérito o de fondo, la cual denomino " PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA INSTAURAR LA DEMANDA VERBAL SOBRE PERTUBACION A LA POSESION : la que se fundamenta en el hecho de que el demandante, conforme al artículo 1.007 del Código Civil prescriben en un año, en este caso, tenemos que la canal que recoge las aguas lluvias de la propiedad del señor LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, llevan de ser instaladas allí en su propiedad hace más de veinte (24) años, existiendo prescripción de la acción para instaurar la demanda que nos ocupa, afirmación que hago con base a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el hecho primero de la demanda, al exponer " mi poderdante es propietario de una vivienda ubicada en la carrera 14 número 15-62 del municipio de Caicedonia Valle, la cual desde algunos años viene presentado muchos inconvenientes con los vecinos de la casa contigua lateral izquierda identificada con la nomenclatura calle 16 número 13-35-43 y carrera 14 número 15-72 y 15-68". Significa lo anterior, que se presenta una confesión judicial a través de apoderado judicial que proviene del demandante, contradiciéndose en lo expuesto en el numeral noveno de los mismos hechos de la demanda, que expresa que el 31 de enero de 2.020 se realiza la inspección judicial la canal de aguas lluvias a la que se refiere en la demanda, lo que nos indica que si los problemas es de varios años, tomando de punto de partida para este caso, tiene más de cinco (5) años de presentarse los inconvenientes, superando tres años de existir los mismos inconvenientes entre demandante y demandado, con base a la fecha de adquisición de la propiedad y de tener la posesión CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, tomando el día 16 de febrero de 2.015, fecha en la que adquiere este inmueble con el señor MANUEL FERNANDO ESCOBAR HERRERA, razón por la cual la acción intentada se encuentra prescrita; pero además, es necesario, precisar al Señor Juez, que no puede demandarse por una conducta que no se ha cometido, en razón Por existir en propiedad del demandado y no estar causando perjuicios al demandante, excepción que se propone

a favor de mi poderdante, LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ sin reconocer que existe impedimento del ejercicio del derecho de posesión al demandante, porque no tengo poder para confesar,

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirvan tener como tales los documentos que apporto a la contestación de la demanda, copia de la escritura pública número 366 del 15 de mayo de 1.992 y los que obran en el proceso, la inspección judicial que se realice al inmueble, pruebas testimoniales y interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante que sirven para demostrar que del demandado no ha cometido los actos de perturbación a la posesión del demandante, en razón de que las obras fueron realizadas en pared medianera y en la parte interna de la propiedad de quien represento, tratándose de viviendas que limitan por un mismo costado, con paredes propias e independientes, obras que las cuales relaciono en la siguiente forma

DOCUMENTALES :

1. Copia de la escritura pública No 366 del 15 de mayo del 2.015 de la Notaria Única de Caicedonia Valle
2. Escrito del 12 de julio del 2.018 firmado por CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ Y LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ

TESTIMONIALES : Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública reciba bajo la gravedad del juramento, testimonio al señor JORGE ENRIQUE BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.431.375 de Cali Valle y celular número 3135775172, con domicilio en calle 6 número 14-27 de Caicedonia Valle, sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones de fondo propuesta y demás preguntas que les formulare, quien no tiene correo electrónico, razón por la cual no se proporciona al Despacho, para los efectos a que haya lugar, la que tiene como finalidad demostrar que no existen tales actos que perturban la de la posesión del demandado y que la canal que recolecta las aguas lluvias tiene mas de 20 años de ser instalada, y que los residuos sólidos de materiales de la construcción que cayeron directamente a la propiedad de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, lo perjudicaron y obstruyeron el paso de dichas aguas para que bajarán con destino al alcantarillado interno de la propiedad de LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ y demás preguntas que le formularé en esta audiencia

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver bajo la gravedad del juramento, el demandante, señor **CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ,** de condiciones civiles, domicilio y residencia conocidas en el proceso, que versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepción de fondo propuesta y demás preguntas que le formulare en la audiencia que se fije para tal fin, interrogatorio que puede ser en forma oral o por escrito. Notifíquese de acuerdo al artículo 199 del Código General del Proceso

INSPECCION JUDICIAL

Igualmente solicito la práctica de la diligencia de la inspección judicial que nos ocupa, especialmente para que el señor Juez, constate si se puede identificar, por sus características, linderos, clase de construcciones, que conforman dichas viviendas, clase de canal que conduce las aguas lluvias, que dimensiones tiene, cuantos bajante poseen, cantidad de agua que conduce y demás que interesen al proceso, las que deberá hacerse si lo considera pertinente, procedente y necesario con perito idóneo para el caso, y, que se realice sobre ambos inmuebles

P'RUEBAS EN OTRAS OFICINA

Solicito al señor Juez, enviar a través del correo electrónico planeacion@caicedonia-valle.gov.co oficio al señor Ingeniero CARLOS QUINTERO QUICENO, Director de Planeación del Municipio de Caicedonia Valle, se envían con destino a este proceso judicial, copia de toda la documentación y de la licencia de construcción que le fueran expedida al señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, con el fin de realizar la construcción de la segunda planta o edificio que se encuentra en la carrera 14 No. 15-62 del Municipio de Caicedonia Valle, además, si todos los colindantes vecinos le firmaron la autorización que se requiere para aprobar la licencia de que no tienen problemas de ninguna índole con relación a las propiedades, que compromisos o responsabilidad asume en caso de causar perjuicios materiales y económicos con los propietarios de los predios vecinos, que se indica además la fecha de solicitud y aprobación de la licencia de construcción, para todos los efectos el señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.254.258 de Caicedonia Valle. Deberá informar el Director de Planeación Municipal, si el señor LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, dio aviso al Inspector de obra, RODRIGO GOMEZ RIOS sobre las húmedas que se venían presentado en su vivienda ubicada en la carrera 14 número 15-72 y 15-68 por la construcción nueva que se realizaba y si se podía suspender la obra, del señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, por los perjuicios que le estaban causándole con la construcción nueva y como procedió este funcionario adscrito a dicha dependencia administrativa de Planeación Municipal

PRUEBAS DE OFICIO

Las que considere necesaria y prudente el señor Juez, practicarla

OPOSICION A PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Me, opongo al dictamen rendido por el perito contratado por la parte demandante arquitecto CESAR AUGUTO GUTIERREZ, por reunirse los requisitos del artículo 266 del Código General del proceso, razón por la cual deberá salvo mejor criterio del Señor Juez, nombrar un perito que cumpla con los requisitos exigidos en este a

.DERECHO

Esta contestación de la presente demanda, se fundamenta en los siguientes artículos 762, 778, 919, 977, 1.007, y concordantes del Código Civil.- Artículos 87,96, 193, 198,199, 208, 236, 243 y concordantes del Código General del Proceso

V. DOCUMENTOS

Como documentos, los que aparecen relacionados en el capítulo de pruebas

VI. ANEXOS :

Como anexos, acompaño los siguientes : El poder conferido para actuar otorgado por el demandado, señor **LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ**

. PROCESO A SEGUIRSE

El proceso que debe seguirse es el contemplado para el verbal de PERTURBACIÓN A LA POSESION, contemplado en el Código General del Proceso

CUANTIA

Estoy de acuerdo con la cuantía indicada por la parte demandante en este proceso

ICOMPETENCIA

Es competente usted señor Juez, para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, por la cuantía, su ubicación y por los demás factores de la competencia

X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes son mayores de edad, vecinas del municipio de Caicedonia, Valle, donde tienen sus residencias y por tanto escucharán notificaciones en las siguientes direcciones

La parte demandante, señor CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ, igual que su apoderado judicial, Doctor DIEGO STIEVEN ARIAS HERNANDEZ, en la carrera 16 No.7-43, celular 3168242358. Correo electrónico Diegoariasabogado@gmail.com, dejando constancia que copia de este escrito contestación y sus anexos se envía al apoderado judicial del demandante a su correo electrónico

El demandado, LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ, al igual que el suscrito abogado JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA, oiremos notificaciones en la carrera 15 número 9-57 de Caicedonia Valle, teléfono 3113152660, Correo Electrónico jorge0342@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente


JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA

CC 6.209.839 CAICEDONIA VALLE

T.P. N.54.520 C.S.J

Señores
A quien pueda interesar.
Caicedonia Valle

Ref.: acuerdo de paramentos.

Por medio de este oficio se hace reclamo sobre la reubicación del paramento de la vivienda ubicada en la **CARRERA 14 # 15-62** de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO PELÁEZ**, ya que los predios con dirección **CALLE 16 # 13-35 Y 13-43** de propiedad del señor **LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ** se encuentra invadiendo 19cm en primer piso y se llega al siguiente acuerdo:

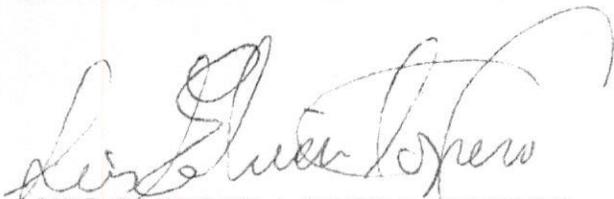
1. Se construirá en primer piso con las líneas de paramento existentes.
2. Se conformará la viga canal existente.
3. En segundo piso se recuperará las líneas de paramento reales, las cuales tendrán 4.80mts de ancho por 36mts de largo.

Para mayor constancia se firma a los **(12)** días del mes de **JULIO** de 2018 en Caicedonia valle

Cordialmente



CARLOS ALBERTO CASTRO PELAEZ
PROPIETARIO
C.C.94.254.258 de CAICEDONIA (V).
314-3306118



LUIS ELIECER LOPERA QUIROZ
PROPIETARIO
c.c. 6.210.148 de CAICEDONIA (V).
311-3397601